REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 14/08/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 **2010 00082 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANDOVAL	CAJANAL	Auto resuelve adición providencia	13/08/2019		
68001 33 31 013 **2010 00383 00**	Acción de Tutela	YULLI ANDREA CARREÑO AVELLANEDA	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSPECCIÓN JUDICIAL PARA EL 21 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2.30 PM. Y VINCULA	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00397 00**	Conciliación	LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO QUE APROBÓ CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00038 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00047 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM GOMEZ CHAPARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00048 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00052 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA HERNANDEZ DE MORENO	FOMAG	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00080 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZALO BLANCO PITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00082 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAVIER ARCILA RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR REPARTO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00091 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON GOMEZ CAICEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	13/08/2019		

ESTADO No. **81** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **14/08/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00092 00**	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00093 00**	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE GIRON	Auto inadmite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00095 00**	Acción de Nulidad	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00096 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	13/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00098 00**	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	13/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que la apoderada Briggitti Vera Villarreal, mediante memoriales visibles a folios 397 a 402, solicita que se adicione la providencia que negó la entrega de un depósito judicial. 13 de agosto de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA ADICIÓN DE AUTO

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SANDOVAL (QEPD) **C.C.5'555.584**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicado:	680013333013 – **2010-00082 -** 00

1. Antecedentes.

Vista la constancia secretarial, observa este Despacho que la abogada Briggitti Vera Villarreal, mediante memorial[1], solicitó adición del auto de marzo 5 de 2019[2], alegando que el Despacho no argumentó correctamente la razón por la que no accedía a entregarle el depósito judicial solicitado, pese a que continuaba siendo la apoderada del fallecido demandante.

2. Consideraciones.

2.1. La procedencia de la aclaración y la adición de las providencias.

El artículo 285 del C. G. P. prescribe que la aclaración de un auto procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en tanto estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella[3]. De otro lado,

[1] Visible a folios 397-400.
[2] Folio 393.
[3] Ley 1564 de 2012. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

en lo que respecta a la adición de providencias, el Artículo 287[4] de la citada codificación, establece que procede, de oficio o a petición de parte dentro de la ejecutoria de la misma, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que merecía pronunciamiento según la Ley.

En atención a lo anterior, este juzgado considera que, al proferir el auto de marzo 5 de 2019, fue lo suficientemente claro al manifestarle a la abogada que no entregaba el depósito judicial porque, pese a que el poder otorgado por el causante continuaba vigente luego de su muerte, los beneficiarios del mismo eran los herederos del causante; además se resolvieron todos los aspectos que abarcaba el único argumento con el que la abogada soportó su solicitud[5], por lo que la adición que pretende del mencionado auto no es procedente, así como tampoco lo sería una aclaración.

Para el Despacho la abogada en realidad expresa una inconformidad con los argumentos expuestos en el auto de marzo 5 de 2019, por tal razón deben reiterársele.

2.2. La solicitud de entrega del depósito judicial.

En primer lugar, como se dijo en la decisión cuya adición solicitó la doctora Vera Villarreal, este Despacho no desconoce que la muerte del mandante posterior a la presentación de la demanda no extingue el mandato judicial, como lo prescribe el artículo 76 del C.G.P[6], por lo que su poder para intervenir dentro del proceso judicial

---

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[4] Ley 1564 de 2012. Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

[5] Folio 360.

[6] Ley 1564 de 2012 Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...

presentado por José de Jesús Sandoval (q.e.p.d.), se encuentra vigente, aunque éste pueda más adelante ser revocado por los herederos; empero, en el caso específico, lo anteriormente expuesto no era la discusión, como parece haberlo entendido la libelista, sino si la apoderada del causante contaba con una facultad vigente para recibir y más aún para cobrar en nombre de los herederos del fallecido demandante, como pretende, el depósito judicial número 460010001207922, por valor de $11'347.806, frente a lo cual el Despacho adoptó una postura negativa.

En segundo lugar, la negativa a entregar el depósito judicial solicitado, encuentra respaldo, como ya lo evidenció el Despacho en el auto de marzo 5 de 2019, porque, de acuerdo con la Resolución RDP 021479[7] de mayo 27 de 2015, los dineros consignados a orden de este Juzgado, y que originan el cobro que se depreca, corresponden al pago ordenado por la UGPP en favor de los herederos del causante José de Jesús Sandoval (q.e.p.d.), lo que es congruente con lo dispuesto por el Código Civil[8], según el cual fallecida una persona, son otros los que le suceden al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, por lo que carece, entonces de derecho patrimonial alguno, así de acuerdo a lo previsto por el artículo séptimo[9] del reglamento para el manejo de los depósitos judiciales, la orden de pago del depósito judicial se hace únicamente en favor de los beneficiarios o sus apoderados.

Por esta razón el Juzgado no accedió a la solicitud de entrega del título judicial presentada y le requirió a la abogada Briggitti Vera Villarreal para que allegara la respectiva sucesión o en su defecto el poder de los herederos y los respectivos documentos que acrediten tal calidad. Sin embargo aún la apoderada no aportó lo requerido, por lo que se le requerirá nuevamente y así mismo se ordenará por secretaría tratar de establecer contacto en la dirección de notificaciones de la parte demandante, así como en otras direcciones y los teléfonos que hayan pertenecido a el causante y consten en el expediente[10].

---

[7] Folios 357-359.
[8] Código Civil. Artículo 1008. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.
El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.
[9] Acuerdo 1676 de 2002. Séptimo.- Pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.
[10] Visibles a folios 8, 153, 155 y 271

Por último, el Juzgado considera, que si lo que pretende la abogada, como lo menciona en sus escritos, al manifestar que este Despacho le desconoce su derecho al trabajo, es obtener la retribución que espera por su actuación profesional dentro de este proceso, deberá utilizar los instrumentos que el ordenamiento jurídico colombiano establece para ello, como lo es el incidente de regulación de honorarios.

Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición del auto de marzo 5 de 2019, por medio del cual se negó la entrega de un depósito judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la abogada Briggitti Vera Villarreal, para que allegue a este Juzgado copia de la sucesión del demandante fallecido o en su defecto poder de los herederos y los respectivos documentos que acrediten la calidad alegada por ellos.

TERCERO: por secretaría del Despacho tratar de establecer contacto a los números y direcciones conocidos del causante en el expediente, en los folios señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 81**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA VINCULACIÓN E INSPECCIÓN

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE:	**DESACATO DE TUTELA**
INCIDENTANTE:	**YULLI ANDREA CARREÑO AVELLANEDA cc.1.095.793.882 agente oficiosa de NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO.**
INCIDENTADO:	**EMDISALUD EPS.**
RADICADO:	**68001333301320l0-00383-00**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre la imposición de las sanciones por desacato por segunda vez en contra de la Representante Legal de **EMDISALUD EPS**, advierte el Despacho que persiste el incumplimiento a las órdenes judiciales proferidos en el fallo de tutela del 9 de noviembre de 2010, a pesar de haber transcurrido casi un año desde la expedición de las ordenes médicas para la realización del examen médico denominado examen de genética "ESTUDIO MOLECULAR PANEL DE GENES NGS" y la consulta por nefrología requeridos por la menor **NICOLE STEFANY MANTILLA CARREÑO**, estos no se han practicado según el último informe[1] que allega la incidentante.

Para el Despacho esta situación ha sido de gran preocupación, pues aunque ya existe una sanción por desacato y encontrándose en trámite el segundo incidente por el mismo asunto, persiste la vulneración de los derechos fundamentales de la menor, y nada parece ser suficiente para lograr el efectivo amparo, pese a que se ha intentado citar a la Representante Legal para obtener un informe real sobre las razones del incumplimiento y evidenciar un compromiso efectivo en la prestación de los servicios de salud que requiere la menor, estos esfuerzos han resultado infructuosos pues aquella nunca ha concurrido, ni tampoco acredita el cumplimiento a las órdenes de tutela, siendo esto último la finalidad del desacato y no la imposición de sanciones en sí misma.

[1] Folios 95-100.

Por lo anterior, en forma previa a resolver sobre la sanción y en aras de buscar una solución efectiva a la persistente vulneración, se dispondrá la vinculación al presente trámite incidental del Dr. BOHANERGES ARIAS MUÑOZ en calidad de Director Regional de EMDISALUD EPS-S y además se ordenará la realización de una inspección judicial a la sede de EMDISALUD EPS Floridablanca.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **Vincular** al presente trámite incidental por desacato al **Dr. BOHANERGES ARIAS MUÑOZ** en calidad de Director Regional de EMDISALUD EPS-S, a quien se le requiere para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo: **i)** sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, **ii)** De no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento y/o representante legal de la entidad.

2. Se fija para el día **21 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 PM, INSPECCIÓN JUDICIAL** en la sede de EMDISALUD EPS-S Floridablanca, para lo cual se solicita la concurrencia del funcionario a cargo de dicha dependencia y los demás que se relacionen con el directo cumplimiento de la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO. 81.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: La parte convocante presenta solicitud de corrección de providencia obrante a folios 54 a 59 del expediente, pasa al Despacho para lo pertinente.

WADB
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA POR CAMBIO DE PALABRAS

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ con C.C. #13.776.380
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-**2018-00397**-00

Habiéndose aprobado la conciliación mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, advierte el Despacho que, tal y como lo pone de presente la DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA mediante memorial –fls. 56 a 61-, por un error involuntario que le ocurre por primera vez a la suscrita durante sus 10 años de ejercicio dentro de la Rama Judicial, se señaló dentro de la providencia de manera incorrecta algunos números de resoluciones y fechas de los referidos comparendos que no corresponden a los referidos en la solicitud de conciliación. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRIGE** el defecto enunciado por cambio de palabras.

Por todo lo anterior, se efectuarán las aludidas correcciones del auto que aprobó la conciliación prejudicial de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pidiendo el Despacho sentidas excusas por los errores advertidos.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1-) CORRÍJANSE el **literal A) numerales primero y segundo** de la providencia en el entendido que los comparendos de tipo tecnológico "fotomultas" de los cuales pretendía su nulidad y los cuales argumenta le fueron notificados en indebida forma fueron los siguientes:

Número de Comparendo	Fecha	Resolución	Fecha
68276000000014845471	04/12/2016	0000150414	15/03/2017
68276000000014845466	04/12/2016	0000150411	15/03/2017

2-) CORRÍJANSE los **literales B) y C) del numeral segundo** de la providencia en el entendido que la solicitud de conciliación, correspondió para su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, la cual celebró audiencia de conciliación extrajudicial el día 05 de octubre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo[1], el cual fue aceptado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca de la siguiente manera:

> *"(...) DECIDE CONCILIAR* ***las siguientes resoluciones en los términos mencionados la nulidad de la resolución sanción Nº 150414 del 15/03/17 referente al comparendo Nº 14845471 de 04/12/16, la resolución sanción Nº 150411 del 15/03/2017 referente al comparendo Nº 14845466 de 04/12/16*** *(...), por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de esta acta por parte del juzgado correspondiente. La Dirección de Tránsito considera que hubo violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no hayan sido pagadas tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)".*

3-) CORRÍJANSE los **literales a) y d) del numeral segundo** de la parte considerativa en el entendido que con relación a la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, otorgó poder mediante escritura pública 1767 para ejercer la representación judicial de la entidad a la firma ACLARAR S.A.S., y para el caso específico confirió la representación a la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ con la facultad expresa de conciliar[2].

Así mismo, con la solicitud de conciliación fueron aportadas como respaldo probatorio las **Resoluciones Sancionatorias Nº 150414 del 15/03/17** y **Nº 150411**

[1] Fl. 46 y vto.
[2] Fls. 16 a 31

del 15/03/17, referente a los comparendos Nº 14845471 de 04/12/16 y Nº 14845466 de 04/12/16 y sus antecedentes administrativos[3] respectivamente.

4-) CORRÍJASE el numeral **primero de la parte resolutiva** de la providencia adiada el 31 de octubre de 2018, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ,** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** por conducto de apoderada y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución sancionatoria **Nº 150414 del 15/03/2017** referente al comparendo Nº 14845471 del 04/12/16 y Resolución Sancionatoria Nº **150411 del 15/03/17** referente al comparendo Nº 14845466 del 04/12/16, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 46 y vuelto del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

WADB

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No 81

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

[3] Fls. 32 a 43

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ C.C 63.554.902
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	**68001333301320190-00038-00**

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución, proferida por esa entidad, número 0000216526 del 22 noviembre de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000016877401 del 26 de junio de 2017; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección donde no reside, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales

S.A (fl 16), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000016877401 del 26 de junio de 2017.

SEPTIMO: REQUIERASE, a la parte demandante para que allegue el correspondiente TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO y una COPIA sin anexos para el DESPACHO.

OCTAVO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 81

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM GOMEZ CHAPARRO C.C 37.891.672
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	**680013333013 2019-00047-00**

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución, proferidas por esa entidad, número 0000151680 del 27 marzo de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014847411 del 10 de diciembre de 2016; en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque a la demandante le enviaron los comparendos extendidos a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), no pudieron entregársele por ser una dirección donde no reside, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales

S.A (fl 19), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MYRIAM GOMEZ CHAPARRO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 68276000000014847411 del 10 de diciembre de 2016.

SEPTIMO: REQUIERASE, a la parte demandante para que allegue el correspondiente TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO y una COPIA sin anexos para el DESPACHO.

OCTAVO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 del expediente.

NOVENO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 81

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL CEDULA DE CIUDADANÍA: 51'760.179
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013 **2019-00048**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos

deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 81

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA HERNANDEZ DE MORENO C.C 41'532.572
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO:	**68001333301320l9-00052-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **ESPERANZA HERNANDEZ DE MORENO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE al **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,** como abogado principal **y al DR. JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR**, como apoderado suplente de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 y 18 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** 81 .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO BLANCO PITA CEDULA DE CIUDADANÍA: 13'823.630
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013 **2019-00080-**00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor LUIS GONZALO BLANCO PITA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1

del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ Y LA DRA. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 81

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Chipatá – Santander (fls.15-16).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES:	**JOSE JAVIER ARCILA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 5'632.023
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-00082-** 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

El señor JOSE JAVIER ARCILA RODRÍGUEZ, se desempeñó como docente del régimen nacionalizado y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Chipatá (Santander), como se constata a folios 15 y 16 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.[1]

[1] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil **(Reparto)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE JAVIER ARCILA RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 51**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

[2] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON GOMEZ CAICEDO CC: 9'396.505
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013 **2019-00091**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **WILSON GOMEZ CAICEDO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad

del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y la DRA. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO** 81.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA identificada con c.c.1.093.216.000.**
ACCIONADOS:	**NOTARÍA PRIMERA DE BUCARAMANGA.**
RADICADO:	**68001333301320 19-00092-00**

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

> "... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

> "... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se concederá a la parte actora un término de tres (03) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 mérito de del CPACA.

En lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 81.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA identificada con c.c.1.093.216.000.**
ACCIONADOS:	**NOTARIA ÚNICA DE GIRÓN**
RADICADO:	**68001333301320 19-00093-00**

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

> "... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

> "... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se concederá a la parte actora un término de tres (03) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 mérito de del CPACA.

En lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 81.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	ACCION NULIDAD TRANSMUTADO A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS ESP
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
RADICADO:	**68001333301320l9-00095-00**

De los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los siguientes aspectos:

1. **Adecuación del medio de control**

No hay coincidencia entre lo señalado en el *petitum* de la demanda con el referido acto administrativo acusado, el cual considera el Despacho es de **carácter particular,** como quiera que impone una sanción a la parte demandante, por lo tanto se debe adecuar la demanda conforme al medio de control correspondiente, que en el caso concreto es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **Anexos de la demanda**

El artículo 166 del CPACA exige que la demanda debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias **de su publicación, notificación o ejecución (...)**, constancia que no fuere allegada al presente proceso por la parte

demandante sin que se encuentre acreditada la razón de ello, la cual es necesaria a efectos de realizar estudio de caducidad del acto enjuiciado.

3. Requisitos de procedibilidad

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011[1] advierte que el trámite de conciliación extrajudicial es exigible como requisito de previo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde a lo dicho, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto deberá adecuar sus pretensiones, conforme al medio de control correspondiente, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 138, 161 y 162 numeral segundo de la ley 1437 de 2011

SEGUNDO: REQUIERASE al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución No. 00056 del 14 de JUNIO de 2019 mediante la cual se declara a la empresa **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P** responsable del incumplimiento a la normatividad ambiental y es sancionada con multa de $53'994.353.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

[1] Artículo 161 Ley 1437 de 2011 ***"cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensión relativa a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales"***

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** 81 .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ CC: 31'148.817
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013 **2019-00096**-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ROSALBA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a

partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO. ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y la DRA. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 14 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 61

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA identificada con c.c.1.093.216.000.**
ACCIONADOS:	**NOTARÍA ÚNICA DE RIONEGRO**
RADICADO:	**68001333301320 19-00098-00**

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que con la misma no se allegó el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

> "... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

> "... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"

Así las cosas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se concederá a la parte actora un término de tres (03) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 mérito de del CPACA.

En lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegue el requisito de procedibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 14 de agosto de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 81.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario